EXPTE. D- 3774 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1º: Incorpórase al texto de la Ley 11922, Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, el artículo 153 Bis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 153 bis.- Inhabilitación provisoria para conducir. En las causas por infracción a los arts. 84 y 84 bis y 94 y 94 bis del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá inhabilitar provisoriamente para conducir al imputado, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Laura Ritchini
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.

FUNDAMENTOS

Los siniestros de tránsito constituyen, en la Argentina y el mundo, una de las principales causas de morbi-mortalidad, al punto de ser incluidos por la Organización Mundial de la Salud, en la categoría de "epidemia".

Constituyen, actualmente, la 10º causa de muerte en todo el mundo, con más de 1.200.000 víctimas fatales y se proyecta, si no se toman medidas al respecto, como la 3º causa de mortalidad mundial para el año 2020.

Los siniestros de tránsito son un riesgo muy serio para la vida de los jóvenes. Son la principal causa de muerte entre los niños y jóvenes menores de 25 años. En la mitad de los accidentes fatales de tránsito está presente el alcohol.

En nuestro país, en los últimos años han muerto alrededor de 7.500 personas cada año (un promedio de 21 personas por día). Constituye la primera causa de muerte, desde el segundo año de vida, en los menores de 35 años y la tercera, entre los mayores de esa edad.

Se estima que, cada año, resultan heridas de gravedad alrededor de 120.000 personas, de las cuales aproximadamente 15.000 quedan afectadas con discapacidades permanentes. A lo que se suman cuantiosos daños económicos.

Está científicamente comprobado que, de los tres componentes que interactúan en el sistema del tránsito, el hombre, el vehículo y el ambiente, que involucra los

caminos, su señalización, el clima, etc., es el primero, el hombre, el causante principal de los siniestros de tránsito en, al menos, el 85% de los casos. Por eso, la educación vial sistemática constituye uno de los pilares principales de acción pública para la seguridad vial y la prevención de muertes y heridas en el tránsito.

Con el presente proyecto se busca palear esta situación, mediante la imposición de una medida coercitiva que permita al Juez, si el caso bajo análisis lo amerita, inhabilitar de manera provisoria al procesado para conducir.

Si bien, la ley 13.297, en su art. 37 prevé la retención preventiva de la licencia, con el presente proyecto, la incorporación del artículo dentro del procedimiento penal bonaerense, no sólo resulta acorde a los lineamientos de la Ley de Tránsito si no que principalmente otorga una mayor respuesta por parte de la autoridad judicial ante la víctima y la sociedad en general.

A diferencia del abordaje que hace el Código Procesal Penal de la Nación, en el presente la sanción se imputa en carácter de "medida de coerción personal" y no como una mera medida cautelar, ya que entendemos que la inhabilitación aquí contemplada no resulta idónea para asegurar los peligros procesales propios de las medidas cautelares; pero advertimos que al no tratarse de una verdadera medida cautelar, su finalidad es distinta.

A los motivos de la presente se considera a esta medida como "no cautelar" y la misma se encuentra encaminada a evitar la comisión de futuros delitos. En este sentido, estimamos que ante casos de reincidencia en accidentes de tránsito o siniestros ocasionados con un grado de imprudencia temeraria o bajo los efectos

de bebidas alcohólicas o estupefacientes, debería resultar legítima la imposición de una medida que asegure que el sujeto no vuelva a lesionar la vida o la integridad física de potenciales víctimas mientras dure el proceso.

Toda medida de coerción supone una restricción de derechos adoptada antes de una sentencia que defina la culpabilidad del imputado. La propia prisión preventiva representa el mayor grado de privación de derechos que puede asumirse durante el proceso y no se discute su constitucionalidad en este sentido, en la medida en que se encuentre justificada para asegurar su finalidad cautelar.

Claus Roxin, reconocido jurista alemán, destaca una clasificación diferenciadora de los medios de coerción según su función Procesal, entre las que distingue seis fines distintos: investigación, aseguramiento de las pruebas, comprobación de los presupuestos procesales, aseguramiento de la posibilidad de realización del procedimiento, aseguramiento de la ejecución de la sentencia y prevención de hechos punibles.

Entendemos que la inhabilitación provisoria para conducir tiene por finalidad evitar la reiteración delictiva. La misma encuadra dentro de una finalidad preventivo-especial. Se pretende con ella inocuizar al sujeto, evitar que mediante su conducción imprudente vuelva a lesionar la vida o integridad física de las personas. En otras palabras, nos encontraríamos frente a un supuesto de "peligrosidad" imprudente que es necesario neutralizar; no se trata de asegurar el procedimiento sino de evitar nuevas víctimas.

Se hace aquí mención de un concepto de "peligrosidad imprudente", es decir, no de una persona peligrosa sino antes de una actividad que se torna peligrosa por la impericia grave del sujeto habilitado para ella.

Por ello, se pretende que la medida quede especialmente reservada para aquellos casos en los que el sujeto ha evidenciado un particular desinterés por el bien jurídico protegido y luego de un obligado juicio de proporcionalidad que demuestre la necesidad y razonabilidad de la medida.

Por su parte, la misión de prevenir futuros delitos no es una tarea que competa en exclusiva a las instituciones del derecho de fondo sino que existen figuras, calificadas como procesales, con una importante contribución preventiva.

Ejemplo de ello es que en algunas provincias de nuestro país se acepta esta finalidad para imponer prisión preventiva —medida cautelar más gravosa por excelencia—. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado fundamento válido de la prisión preventiva al riesgo de comisión de nuevos delitos.

Respecto de los ordenamientos de otras provincias, se puede hacer mención del caso de Chubut que refiere como presupuesto del encarcelamiento preventivo "la existencia de circunstancias que permitan suponer fundadamente, que el imputado cometerá nuevos delitos". También se destaca el Código Procesal Penal de Tucumán que dispone como una de las condiciones de la prisión preventiva que existan "razones fundadas para entender que el detenido representa un peligro cierto de nueva lesión de bienes jurídicos o de reiteración delictiva. Este

peligro podrá presumirse cuando se tratare de delitos cometidos mediante la disposición de medios económicos, humanos o materiales en forma organizada, o en razón de antecedentes que permitan extraer indicios vehementes acerca de la peligrosidad del imputado".

Finalmente, destacamos el Código Procesal de Formosa que restringe la excarcelación "cuando hubiere vehementes indicios que el imputado continuará su actividad delictiva o tratará de eludir la acción de la justicia, sea por su presunta peligrosidad...".

La necesidad de proteger a las víctimas o a las personas que podrían verse afectadas por la hipotética reincidencia, justifica la adopción de medidas provisionales siempre que se encuentren fundadas y enmarcadas dentro del principio de proporcionalidad.

Por otro lado, consideramos que cuando las medidas de coerción se encuentran debidamente fundadas no pueden ser frenadas por la presunción de inocencia. Es que cualquier imputación provisional implica un prejuzgamiento que no es definitivo, pues no sería posible apreciar riesgo de fuga, por ejemplo, sin presumir que el imputado ha cometido un hecho delictivo y pretende eludir sus responsabilidades.

Por supuesto que deberá tratarse de casos en los que existan elementos de convicción suficientes respecto de la responsabilidad del sujeto en la comisión de un delito culposo que, agregamos, debe ser grave.

Es por lo hasta aquí expuesto que creemos que la inhabilitación provisoria para conducir, adoptada en el marco de un procesamiento y que, a su vez, deberá detentar el carácter de firme, es una medida legitima tendiente a disminuir los altos índices de mortalidad y siniestralidad en materia de tránsito, y que a su vez, se encuentra fundada su imposición dentro de las exigencias del principio de proporcionalidad.

Por todo lo expuesto es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de Ley.-

María Laura Ricchini
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.